Artículo 8°. *Nomenclatura de los empleos del Nivel Asesor*. La nomenclatura de empleo del nivel asesor queda integrada por las siguientes denominaciones de empleo:

Denominación del Empleo	Código
Asesor Presidencial I	2221
Asesor Presidencial II	2231
Asesor Presidencial III	2236
Asesor	2210
Gestor de Comunidades y Medios Digitales	2240

Artículo 9°. *Nomenclatura de los empleos del Nivel Profesional*. La nomenclatura de empleo del nivel profesional queda integrada por las siguientes denominaciones de empleo:

Denominación del Empleo	Código
Administrador Comunidad Virtual	3340
Profesional Especializado	3330
Profesional	3320

Artículo 10. *Nomenclatura de los empleos del Nivel Técnico*. La nomenclatura de empleo del nivel técnico queda integrada por las siguientes denominaciones de empleo:

Denominación del Empleo	Código
Administrador Técnico Multimedia	4420
Técnico	4410

Artículo 11. *Nomenclatura de los empleos del Nivel Asistencial*. La nomenclatura de empleo del nivel asistencial queda integrada por las siguientes denominaciones de empleo:

Denominación del Empleo	Código
Analista de Seguridad	5560
Secretario de Despacho	5550
Secretario Ejecutivo	5540
Secretario	5530
Conductor	5520
Auxiliar Administrativo	5510
Auxiliar Salones de Estado	5535
Auxiliar Servicios Generales	5536
Mayordomo	5545

Artículo 12. *Código. Para el manejo de la nomenclatura y la clasificación de los empleos por niveles, cada uno de ellos se identifica con un código de cuatro dígitos*. El primer dígito señala el nivel jerárquico al cual pertenece el empleo y los tres dígitos siguientes indican la denominación del cargo.

Artículo 13. *Asignación Básica*. El Gobierno nacional, al establecer o modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, señalará el grado salarial de cada empleo, de acuerdo con las escalas de asignación básica establecidas para este organismo.

Artículo 14. *Planta de Personal.* Ajustes a la planta de personal y del manual de funciones y de competencias laborales. De conformidad con la anterior nomenclatura de empleos se procederá a hacer los ajustes en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; así mismo, el Secretario General del Departamento efectuará los ajustes que se requieran en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales.

Artículo 15. *Remuneración.* Los empleos cuyas denominaciones no varíen en el presente decreto continuarán percibiendo las remuneraciones asignadas para cada empleo en el Decreto 472 de 2022 y en los decretos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para las nuevas denominaciones, fíjense las siguientes remuneraciones:

1. El empleo de Jefe de Despacho Presidencial código 1196 percibirá la remuneración señalada en el Decreto 472 de 2022, para el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 1190.
2. El empleo de Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178 percibirá la remuneración señalada en el Decreto 472 de 2022, para el empleo de Consejero Presidencial código 1175.
3. El empleo de Director de Unidad código 1146 percibirá la remuneración señalada en el Decreto 472 de 2022, para el empleo de Director de Fondo código 1145.
4. El empleo de Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111 percibirá la remuneración señalada en el Decreto 472 de 2022, para el empleo de Asesor Presidencial I código 2221.
5. El empleo de Profesional Especializado código 3330 grado 17 percibirá la remuneración señalada en el Decreto 472 de 2022, para el empleo de Administrador de Comunidad Virtual código 3340 grado 17.
6. El empleo de Analista de Seguridad código 5560 percibirá la remuneración mensual será de siete millones quinientos setenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos ($7.576.676) moneda corriente.

Artículo 16. *Prima técnica del Jefe de Despacho Presidencial código 1196*. El empleo de Jefe de Despacho Presidencial código 1196 podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal, a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 17. *Prima técnica del Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178, Director de Unidad código 1146 y Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111.* Los empleos de Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178, Director de Unidad código 1146 y Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111 tendrán derecho a una prima técnica automática, en virtud a lo establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o modifiquen.

El servidor que perciba prima automática podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual será incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 18. *Bonificación de Dirección*. Los empleos de Jefe de Despacho Presidencial código 1196, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178, Director de Unidad código 1146 y Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano código 1111 percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto 3150 de 2005 compilado en el Decreto 2699 de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 19. *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 180, 852, 1785 y 1970 de 2019, 875 de 2020, 047 y 1184 de 2021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

DECRETO NÚMERO 2649 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se establece la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República modificó la estructura administrativa para ajustarla a los planes, programas y proyectos y necesidades de la Presidencia de la República.

Que se modificaron las disposiciones que en materia de nomenclatura y régimen salarial y prestacional le son aplicables a los empleos públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con los cambios de su estructura administrativa.

Que es necesario modificar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el fin de armonizarla con la estructura propuesta y con las disposiciones reguladas en el régimen de nomenclatura y de salarios previsto para sus empleados públicos.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable.

Que para los fines de este decreto, se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. *Planta de personal*. Las funciones propias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República serán cumplidas por la planta de personal que a continuación se establece:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
Núm. de cargos	**Denominación del empleo**	**Código**	**Grado**
Uno (1)	Presidente de la República	1000	--
Uno (1)	Asesor	2210	07
Dos (2)	Secretario de Despacho	5550	--

DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA			
Núm. de cargos	**Denominación del empleo**	**Código**	**Grado**
Uno (1)	Vicepresidenta de la República	1100	--
Uno (1)	Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia	1176	--
Uno (1)	Consejero Presidencial	1175	--
Uno (1)	Director de Proyectos Especiales	1131	--
Uno (1)	Asesor Presidencial II	2231	--
Uno (1)	Asesor	2210	14
Cinco (5)	Asesor	2210	13
Dos (2)	Asesor	2210	10
Tres (3)	Asesor	2210	07
Cinco (5)	Asesor	2210	05
Doce (12)	Asesor	2210	03
Catorce (14)	Asesor	2210	01
Tres (3)	Profesional Especializado	3330	12
Uno (1)	Profesional Especializado	3330	11
Dos (2)	Profesional Especializado	3330	08
Tres (3)	Profesional	3320	06
Uno (1)	Profesional	3320	02
Uno (1)	Profesional	3320	01
Cuatro (4)	Técnico	4410	07
Uno (1)	Técnico	4410	05
Dos (2)	Secretario de Despacho	5550	--
Dos (2)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Ocho (8)	Secretario Ejecutivo	5540	15
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5510	06

JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Núm. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Jefe de Despacho Presidencial	1196	--
Uno (1)	Consejero Presidencial	1175	--
Uno (1)	Secretario para las Comunicaciones y Prensa	1178	--
Uno (1)	Jefe de Casa Militar	1155	--
Uno (1)	Jefe para la Protección Presidencial	1156	--
Dos (2)	Asesor Presidencial III	2236	--
Tres (3)	Asesor	2210	14
Cinco (5)	Asesor	2210	13
Siete (7)	Asesor	2210	10
Tres (3)	Asesor	2210	09
Cinco (5)	Asesor	2210	07
Tres (3)	Asesor	2210	05
Ocho (8)	Asesor	2210	03
Once (11)	Asesor	2210	01
Uno (1)	Gestor de Comunidades y Medios Digitales	2240	05
Uno (1)	Administrador Comunidad Virtual	3340	15
Uno (1)	Administrador Comunidad Virtual	3340	11
Uno (1)	Profesional Especializado	3330	17
Dos (2)	Profesional Especializado	3330	12
Uno (1)	Profesional Especializado	3330	11
Cinco (5)	Profesional Especializado	3330	08
Tres (3)	Profesional	3320	07
Cuatro (4)	Profesional	3320	06
Tres (3)	Profesional	3320	02
Once (11)	Profesional	3320	01
Uno (1)	Administrador Técnico Multimedia	4420	22
Uno (1)	Administrador Técnico Multimedia	4420	18
Uno (1)	Administrador Técnico Multimedia	4420	11
Uno (1)	Administrador Técnico Multimedia	4420	05
Tres (3)	Técnico	4410	07
Uno (1)	Técnico	4410	02
Tres (3)	Secretario de Despacho	5550	--
Uno (1)	Analista de Seguridad	5560	--
Cuatro (4)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Ocho (8)	Secretario Ejecutivo	5540	15
Tres (3)	Secretario Ejecutivo	5540	14
Cuatro (4)	Auxiliar Administrativo	5510	06

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

Núm. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Director de Departamento Administrativo	1190	--
Tres (3)	Consejero Presidencial	1175	--
Uno (1)	Alto Comisionado	1170	--
Uno (1)	Secretario de Transparencia	1160	--
Uno (1)	Director de Unidad	1146	--
Uno (1)	Director de Fondo	1145	--
Uno (1)	Subdirector General	1130	--
Cinco (5)	Jefe de Oficina	1120	09
Tres (3)	Jefe de Área	1110	09
Uno (1)	Jefe de Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano	1111	--
Uno (1)	Director Administrativo y Financiero	1220	--
Uno (1)	Director Ejecutivo Presidencial	1206	--
Uno (1)	Asesor Presidencial III	2236	--
Tres (3)	Asesor Presidencial II	2231	--
Tres (3)	Asesor Presidencial I	2221	--
Seis (6)	Asesor	2210	14
Tres (3)	Asesor	2210	13
Uno (1)	Asesor	2210	12
Dos (2)	Asesor	2210	10
Siete (7)	Asesor	2210	09
Doce (12)	Asesor	2210	07
Dos (2)	Asesor	2210	06
Veinticinco (25)	Asesor	2210	05
Treinta y uno (31)	Asesor	2210	03
Sesenta y cuatro (64)	Asesor	2210	01
Diecinueve (19)	Profesional Especializado	3330	12
Seis (6)	Profesional Especializado	3330	11
Cuatro (4)	Profesional Especializado	3330	08
Ocho (8)	Profesional	3320	07
Tres (3)	Profesional	3320	06
Ocho (8)	Profesional	3320	02
Veintiséis (26)	Profesional	3320	01
Once (11)	Técnico	4410	07
Doce (12)	Técnico	4410	06
Ocho (8)	Técnico	4410	05
Tres (3)	Técnico	4410	03
Tres (3)	Técnico	4410	01
Nueve (9)	Secretario de Despacho	5550	--
Veinte (20)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Treinta y uno (31)	Secretario Ejecutivo	5540	15
Quince (15)	Secretario Ejecutivo	5540	14
Uno (1)	Mayordomo	5545	17
Dos (2)	Mayordomo	5545	15
Uno (1)	Auxiliar Servicios Generales	5536	14
Ocho (8)	Auxiliar Salones de Estado	5535	11
Quince (15)	Auxiliar Salones de Estado	5535	09
Cinco (5)	Auxiliar Salones de Estado	5535	06
Uno (1)	Secretario	5530	08
Cincuenta y siete (57)	Conductor	5520	08
Ochenta y tres (83)	Auxiliar Administrativo	5510	06

SECRETARÍA JURÍDICA

Núm. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Secretario Jurídico	1160	--
Ocho (8)	Asesor	2210	14
Uno (1)	Asesor	2210	13
Dos (2)	Asesor	2210	10
Dos (2)	Asesor	2210	09
Uno (1)	Asesor	2210	07
Dos (2)	Asesor	2210	05
Cuatro (4)	Asesor	2210	03
Uno (1)	Profesional Especializado	3330	12
Uno (1)	Profesional	3320	06
Uno (1)	Profesional	3320	02
Dos (2)	Profesional	3320	01
Uno (1)	Técnico	4410	07
Uno (1)	Secretario de Despacho	5550	--
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5540	15
Dos (2)	Secretario Ejecutivo	5540	14

PLANTA GLOBAL

Núm. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Tres (3)	Técnico	4410	07
Ocho (8)	Técnico	4410	05
Uno (1)	Técnico	4410	03
Uno (1)	Técnico	4410	02
Tres (3)	Técnico	4410	01

Núm. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Dos (2)	Secretario Ejecutivo	5540	17
Once (11)	Secretario Ejecutivo	5540	15
Tres (3)	Secretario Ejecutivo	5540	14
Siete (7)	Secretario Ejecutivo	5540	12
Dos (2)	Secretario Ejecutivo	5540	11
Catorce (14)	Secretario	5530	08
Dieciocho (18)	Auxiliar Administrativo	5510	06
Veintitrés (23)	Auxiliar Administrativo	5510	05
Tres (3)	Auxiliar Administrativo	5510	04
Cinco (5)	Auxiliar Administrativo	5510	03

Artículo 2°. *Distribución de los empleos*. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República distribuirá los cargos de la planta global, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades de la entidad.

Artículo 3°. *Continuidad de la remuneración e incorporación*. Los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Los empleados públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que vienen vinculados en empleos de la planta de personal y que continúan vinculados en el mismo empleo, en la misma área de desempeño u otra, se entenderán incorporados y solo requerirán la actualización de su acta de posesión.

Artículo 4°. *Provisión de empleos vacantes*. Los cargos vacantes de la planta de personal se proveerán, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 780 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Continuidad en el servicio*. El servidor que ocupaba el empleo de Jefe de Discursos y Mensajes código 1221 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sea incorporado en el empleo de Asesor Presidencial 111 código 2236, continuará con la remuneración mensual y demás beneficios salariales y prestacionales que se le vienen reconociendo, hasta que cambie de empleo o se retire del servicio.

La remuneración mensual de este empleo se ajustará, de acuerdo con el incremento que establezca anualmente el Gobierno nacional para los empleados públicos.

Una vez vacante este empleo, quien lo desempeñe percibirá la remuneración y demás beneficios salariales y prestacionales señalados para el respectivo empleo.

Parágrafo. A los servidores de la Presidencia de la República actualmente vinculados y que en virtud del presente decreto sean incorporados y/o nombrados en empleos de la nueva planta de personal no les aplicarán las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.13.2.2, 2.2.13.2.3 y el Parágrafo del artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1083 de 2015, *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública"*.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1786 de 2019, 877 de 2020, 048 de 2021 y 1186 de 2021 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2646 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se designa Gobernador encargado del departamento del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 303 de la Constitución Política, 135 de la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71974534, fue elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019, como Gobernador del departamento del Chocó para el período constitucional 2020-2023, inscrito por la coalición "Generando Confianza por un Mejor Chocó", conformada por el Partido Liberal Colombiano, el Partido Conservador Colombiano, el Partido Colombia Justa Libres y el Partido Alianza Verde, según consta en el Formulario E-6 GO.

Que mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2022, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió al Ministerio del Interior el oficio T9-0255 NCHC de la misma fecha, a través del cual se comunicó la decisión adoptada en audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, llevada a cabo el 23 de marzo de 2022 dentro del proceso con radicación 11001 60 00 102 2020 00144, en la cual la magistrada Xenia Rocío Trujillo Hernández ordenó la detención preventiva en su lugar de residencia, del señor Ariel Palacios Calderón, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y prevaricato por omisión y, consecuentemente, la separación temporal del cargo de gobernador del departamento del Chocó.

Que, asimismo, se allegó copia del acta de la continuación de la audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, en la cual la doctora Xenia Rocío Trujillo Hernández, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió no reponer la providencia antes mencionada, decisión que se notificó en estrados, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

Que, adicionalmente, mediante la PQRSD-022986 de 28 de marzo de 2022, la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República remitió al Ministerio del Interior y el oficio FDCSJ-10100 del 25 del mismo mes y año, a través del cual el señor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, Fiscal Doce delegado ante la Corte Suprema de Justicia, allegó las actas de las audiencias antes mencionadas y, además, solicitó proceder con la suspensión del cargo de gobernador del departamento del Chocó del señor Ariel Palacios Calderón y disponer su reemplazo.

Que mediante correo electrónico de 31 de marzo de 2022, la doctora Grace C. García Gutiérrez, Fiscal de Apoyo de la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, remitió un oficio suscrito por el doctor Javier Fernando Suancha Moncada, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual ratificó que la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022 por la doctora Xenia Rocío Trujillo Hernández, magistrada del citado Tribunal, fue notificada en estrados y, asimismo, que adquirió la ejecutoria en el acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y, de igual manera, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente.

Que el artículo 303 de la Constitución Política defirió a la ley la determinación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores, así como la forma de proveer estas últimas.

Que el artículo 128 de la Ley 2200 de 2022 dispone que constituye falta temporal de los gobernadores, entre otras, "la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal".

Que el artículo 135 de la Ley 2200 de 2022 consagra que en caso de falta absoluta o suspensión, faltando menos de dieciocho meses para terminarse el periodo, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Que, mediante el Decreto 1577 del 5 de agosto de 2022, el Presidente de la República suspendió al señor Ariel Palacios Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.974.534, en su calidad de Gobernador del departamento del Chocó, y en el mismo acto, encargó como gobernador del mismo ente territorial, al señor William Darwin Halaby Palomeque, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.501, quien se desempeña en el cargo de secretario del Interior código 020, grado 10, de la planta global de la Gobernación del Chocó, separándose de las funciones del cargo del cual es titular, mientras se designa gobernador por el procedimiento de terna.

Que el doctor Jaime Alberto Jaramillo Urango, Secretario General del Partido Liberal, mediante oficio del 13 de diciembre de 2022 con radicado EXT22-00118889, presentó ante el señor Presidente de la República, la terna para proveer el cargo de gobernador del departamento del Chocó, conformada por los señores Farlin Perea Rentería, identificada con cédula de ciudadanía número 26.274754; Yimy Leiter Aguilar Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 11938089, y Hugo Fernelix Valencia Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.275.547.

Que la terna fue convalidada jurídicamente por el Ministerio del Interior el día 29 de diciembre de 2022, mediante comunicación con radicado 2022-2-001402-029601 Id: 60257.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de gobernador encargado del Chocó*. Designar como gobernador encargado del departamento del Chocó, a la señora Farlin Perea Rentería, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.274.754, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto, al señor Ariel Palacios Calderón, gobernador electo; al señor William Darwin Halaby Palomeque, Gobernador encargado; a la señora Farlin Perea Rentería, designada en este acto; a la Gobernación del Chocó y a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., y a la Asamblea del departamento del Chocó.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga el artículo 2° del Decreto 1577 de 5 de agosto de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Hernando Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2638 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 2094 modificó la Ley 1942 de la Ley 1952 de 2019 *"por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas ,con el derecho disciplinario",* determinando que el artículo 12 de la Ley 1942 quedaría de la siguiente manera: *"El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.".*

Que en el inciso segundo del mencionado artículo se estableció: *"En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.".*

Que la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento impone que esta se asuma por dos dependencias autónomas e independientes.

Que en virtud de lo anterior, se requiere modificar la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de adecuar las funciones de la Oficina de Control Disciplinario y de la Subdirección de Defensa Jurídica, para darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Que la Superintendencia Financiera presentó el estudio técnico de que trata el parágrafo 1° del artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 al Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que lo encontró ajustado técnicamente y emitió, en consecuencia, concepto favorable.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11.2.1.4.5. Oficina de Control Disciplinario. *Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario, las siguientes*:

1. *Proponer al Superintendente Financiero estrategias de prevención de las conductas o comportamientos disciplinables en las que se advierta un riesgo de una eventual incursión en faltas disciplinarias por parte de los funcionarios.*
2. *Conocer, sustanciar e instruir las etapas de indagación previa e investigación disciplinaria, decidiendo sobre la procedencia o no de las mismas, la formulación de cargos o el archivo de los procesos, en contra de los servidores y exservidores de la Superintendencia Financiera de Colombia observando las normas legales vigentes y los principios que rigen el procedimiento disciplinario.*
3. *Informar a la Procuraduría General de la Nación la apertura de las investigaciones disciplinarias, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las normas que rigen la materia.*
4. *Remitir a la Subdirección de Defensa Jurídica los procesos disciplinarios en los que se dicte pliego de cargos, debidamente notificados, de acuerdo con la normativa vigente.*
5. *Mantener, custodiar y actualizar los archivos de los expedientes y registros de los procesos disciplinarios.*
6. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
7. *Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

Artículo 2°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.7. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.7. Subdirección de Defensa Jurídica*. Son funciones de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes:*

1. *Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del servidor competente.*
2. *Proponer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Superintendencia.*
3. *Atender y controlar el trámite de los procesos judiciales en los que sea parte o tenga interés la Superintendencia y presentar los informes al Director Jurídico sobre el desarrollo de los mismos.*
4. *Llevar acabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeudan a la Superintendencia por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.*
5. *Ejercer la función disciplinaria en la etapa de juzgamiento, de acuerdo con la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.*
6. *Conocer a partir de la notificación del pliego de cargos y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de servidores y ex-servidores de la Superintendencia, de conformidad con el Código General Disciplinario y demás normas aplicables.*
7. *Imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, según las disposiciones legales vigentes.*
8. *Trasladar los expedientes disciplinarios al Despacho del Superintendente Financiero para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja.*
9. *Mantener el control, registro y actualización de los procesos disciplinarios adelantados en la etapa de juzgamiento.*
10. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
11. *Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 11.2.1.4.5 y 11.2.1.4.7 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

DECRETO NÚMERO 2639 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990 y el artículo 10 de la Ley 2276 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, el cual no fue derogado por la Ley 1955 de 2019 y en consecuencia se mantiene vigente, adicionó un inciso al literal b) del artículo 6 de la Ley 51 de 1990, así: *"Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación. El Banco de la República podrá administrar estos títulos, incluyendo la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva";*

Que el artículo 10 de la Ley 2276 de 2022 dispone que: *"Los títulos que se emitan para efectuar transferencia temporal de valores en los términos del artículo 146 de la Ley 1753 de 2015, solo requerirán del Decreto que lo autorice, fije el monto y sus condiciones financieras. Su redención y demás valores asociados se atenderán con el producto de la operación de transferencia y su emisión no afectará el saldo de la deuda pública";*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, se determinaron las condiciones financieras de los títulos internos que emita la Nación en el mercado local de capitales;

Que el artículo 3 de la Ley 546 de 1999 definió la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000;

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023*. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" hasta por la suma de DOS BILLONES DE PESOS ($2.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023.

Artículo 2°. *Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores correspondientes a la vigencia fiscal del año 2023.* Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" de que trata el artículo 1 del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería -TES- Clase B.
2. Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3. Moneda de pago de. principal e intereses:	Legal Colombiana
4. Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables.
5. Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6. Plazo:	Para títulos destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores, el plazo original no podrá ser inferior a un (1) año.
7. Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
8. Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9. Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto.

Artículo 3°. *Unidad de Valor Real o UVR*. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4°. *Administración de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B"*. Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería -TES Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 5°. *Depósito Remunerado*. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá depositar en el Banco de la República los recursos provenientes de la colocación de los "Títulos de Tesorería -TES Clase B" destinados a efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Artículo 6°. *Cupo de Emisión.* El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería -TES Clase B" autorizado por el artículo 1 del presente Decreto tendrá carácter rotativo.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2640 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se modifican los Decretos 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", *"(...) A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.* (...)*."*

Que en relación con la vigencia de las normas de los Planes de Desarrollo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2233 de 2014, expresó: *"Este tipo de disposiciones normativas usualmente se integran a la legislación ordinaria y, por lo mismo, pueden tener vigencia más allá del periodo cuatrienal de los planes de desarrollo, en la medida en que contienen mandatos de duración indefinida o para ser aplicadas en el mediano y largo plazo.". (...) Por ello, se reitera, así como los planes de desarrollo contienen normas a cuya ejecución se compromete el Estado durante el período respectivo, también es posible identificar disposiciones que trazan pautas e indicativos a los particulares, propiciando el cumplimiento de los deberes sociales, con arreglo a la ley y dirigidos a la vigencia y aplicación de la Carta Política.".*

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, sobre la Unidad de Valor Tributario (UVT), establece que:

"(...) La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...)."

Que mediante el Decreto 1094 de 2020 *"Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.",* se adicionó al Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, mediante su artículo 1°, entre otros, el artículo 2.2.14.1.1., que establece:

"Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

Parágrafo: Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con

tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT."

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado Decreto 1094 de 2020, con el fin de aclarar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 con ocasión de la expedición del presente Decreto, es necesario precisar las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores en UVT a los que se refiere el proyecto normativo en cuestión, en desarrollo del artículo en mención.

Que para los efectos dispuestos en el presente decreto, la regla de conversión de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), tendrá en cuenta los valores decretados por el gobierno nacional para el año 2022, a fin de mantener el valor nominal de las tarifas al momento de la conversión, de tal forma que no se afecten los montos fijados para el año en curso.

Que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resolución número 140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en $38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que rige a partir del 1º de enero del 2022.

Que a través del Decreto 1724 de 2021, y según consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 en cuantía de un millón de pesos ($1.000.000).

Que la Circular Conjunta 07 del 5 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República, señala que *"(...) se considera de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (...)",* con el fin de *"(...) garantizar que el crecimiento anual de cada uno de estos valores [hoy indexados al SMMLV] no supere la inflación, pues precisamente la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del IPC (...)".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, los valores correspondientes a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), que desarrollan los Decretos Únicos Reglamentarios 1069 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", 1078 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones",* y 1080 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura",* se calculan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) del año 2022, por una única vez.

Que, en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto se publica por el término de 3 días considerando la necesidad de su expedición antes del primero (1°) de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Modificación del Decreto 1069 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.2.2.6.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Modifíquese el artículo 2.2.2.2.6.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.2.6.2. Sanciones por consumo de estupefacientes y porte de armas. *A quien consuma o se encuentre bajo el efecto de estupefacientes o sustancias Psicotrópicas y simultáneamente se le encuentre portando o transportando armas, municiones, explosivos o sus accesorios, se le incautará por parte de la autoridad competente el arma, munición, explosivo o sus respectivos accesorios. Se le impondrá multa hasta por 26,31 UVT, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.3.7.3. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.3. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.7.3. Tarifa administrativa. *La Tarifa Administrativa a que tienen derecho los comisionados serán los siguientes:*

TARIFA ADMINISTRATIVA

Tiempo entre radicación Valor del avalúo judicial de la comisión y fecha para la diligencia de remate

Hasta 3.946,95 UVT Más de 3.946,95 UVT

Hasta 30 días 26,31 UVT 39,47 UVT

De 31 días hasta 40 días 21,05 UVT 31,58 UVT

De 41 días hasta 90 días 10,53 UVT 15,79 UVT

De 91 días en adelante 5,26 UVT 2,63 UVT

La causación, liquidación y pago de la Tarifa Administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. *El pago de la Tarifa Administrativa deberá hacerse por quien solicitó la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que simultáneamente se radique, se fije fecha para la práctica de remate y se ordene realizar las publicaciones de que trata el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo sustituya, adicione o complemente. De no efectuarse el pago, este podrá hacerse por cualquier otra persona que hubiera podido solicitar la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial. Si el pago no se efectúa en las oportunidades aquí previstas, el comisionado devolverá la comisión al comitente con la correspondiente constancia.*
2. *La Tarifa Administrativa se causa por cada despacho comisario y no es reembolsable, salvo que el remate se impruebe por causas atribuibles al comisionado, lo cual deberá ser establecido por el comitente.*
3. *La devolución del despacho comisario, cuando fuere el caso, interrumpe el término establecido como parámetro para efectos del cálculo de la Tarifa Administrativa.*

Artículo 3°. Modificación del artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.7.4. Tarifa por adjudicación*. La Tarifa por Adjudicación a que tienen derecho los comisionados será la siguiente:*

TARIFA POR ADJUDICACIÓN

(Porcentaje sobre el Valor de Adjudicación) Licitación Bienes Muebles Bienes Inmuebles Primera - Base 70% Hasta 5.0 % Hasta 2.5 %

Segunda - Base 50% Hasta 4.0 % Hasta 1.7 %

Tercera - Base 40% Hasta 3.0 % Hasta 1.4 %

La Tarifa por Adjudicación en ningún caso será inferior a 26,31 UVT ni superior a 7.893,91 UVT

El pago de la Tarifa por Adjudicación se sujetará a las siguientes reglas:

a) En el momento de radicarse la comisión, el comisionado fijará la Tarifa por Adjudicación dentro de los límites establecidos en este artículo;

b) Cuando el remate haya sido solicitado por el ejecutante o el ejecutado y el bien se adjudique a un tercero, el solicitante o cualquier interesado deberá pagar la Tarifa por Adjudicación de que trata este artículo dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación del bien;

c) Cuando quien solicite el remate sea el acreedor de remanentes, la Tarifa por Adjudicación deberá ser pagada por este o cualquier interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se inicie el trámite de remate, calculada para estos efectos sobre el ciento por ciento (100%) del valor del avalúo."

CAPÍTULO 2

Modificación del Decreto 1078 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Artículo 4°. Modificación del artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Modifíquese el artículo 2.2.3.7.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.7.4. Sanción por modificación de características técnicas esenciales a las estaciones de telecomunicaciones sin autorización previa. *Cuando se introduzcan modificaciones de las características técnicas esenciales autorizadas a las estaciones de telecomunicaciones del servicio móvil marítimo, sin autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se impondrá una multa equivalente a doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) UVT. En caso de reincidencia, el valor de la multa será de cinco mil doscientos sesenta y dos coma sesenta (*5.262,60) UVT, y podrá dar lugar a la pérdida de los derechos conferidos en la autorización."

Artículo 5°. *Modificación del artículo 2.2.3.7.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.3.7.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.7.5. Sanción por incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.5. El *incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.5. acarreará una sanción*

de doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) UVT y no podrá expedírsele licencia, hasta tanto introduzcan las correcciones necesarias."

Artículo 6°. *Modificación del artículo 2.2.3.7.6. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.3.7.6. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.2.3.7.6. Sanción por incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.8.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.8 acarreará una sanción de ciento treinta y uno coma cincuenta y siete (131,57) UVT cuando no se presente la solicitud en el término señalado. Si el titular de la licencia no presenta la solicitud de modificación, dará lugar a la pérdida de los derechos conferidos en la autorización."*

Artículo 7°. *Modificación del artículo 2.2.3.7.7. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.3.7.7. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.3.7.7. Sanción por utilización de frecuencias del servicio móvil marítimo para servicios diversos a los señalados en el artículo 2.2.3.1.1.** La utilización de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo para servicios diferentes de los descritos en el artículo 2.2.3.1.1., del presente decreto, serán sancionados con el pago de quinientos veintiséis coma veintiséis (526,26) Unidades de Valor Tributario (UVT), y la reincidencia acarreará el retiro definitivo de la licencia."*

Artículo 8°. *Modificación del artículo 2.2.4.5.2. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el artículo 2.2.4.5.2. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.4.5.2. Derechos tarifarios por la licencia para operar en las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)**. Los derechos tarifarios correspondientes a la licencia otorgada a personas Jurídicas o naturales en los términos del artículo 2.2.4.2.1., para operar en las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) es de veintiséis coma treinta uno (26,31) UVT, el cual deberá cancelarse al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en períodos anuales."*

Artículo 9°. *Modificación del numeral 5.3. del artículo 2.2.5.2.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el numeral 5.3., del artículo 2.2.5.2.3., del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

"5.3. Comprobante de consignación a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el valor del registro, equivalente a cero coma ochocientos setenta y siete (O, 877) UVT."

Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.5.8.2,. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Modifíquese el artículo 2.2.5.8.2., del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.5.8.2. Contraprestación por la licencia para el servicio de radioaficionado.** La licencia para el desarrollo y ejercicio del servicio de radioaficionado-, en cualquiera de las categorías, dará lugar, por parte del titular, al pago de una contraprestación anual equivalente a cero coma ochocientos setenta y siete (0,877) UVT.*

Este mismo valor anual deberá ser cancelado por el titular por concepto de la prórroga o renovación de la licencia."

Artículo 11. Modificación del inciso del artículo 2.2.5.8.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.5.8.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.5.8.3. Contraprestación por la autorización de estaciones repetidoras.** La expedición de los títulos habilitantes por las autorizaciones para el establecimiento, instalación y operación de estaciones repetidoras, que operen en las bandas y frecuencias establecidas para el servicio de radioaficionado y, por las autorizaciones relativas a la modificación, ensanche, ampliación o expansión que se otorguen respecto de estaciones repetidoras, que operen en las bandas y frecuencias establecidas para el servicio de radioaficionado, dará lugar al pago de una contraprestación equivalente a trece coma dieciséis (13,16) UVT, por cada estación repetidora."*

Artículo 12. *Modificación del artículo 2.2.5.8.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el artículo 2.2.5.8.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.5.8.5. Contraprestación por el registro de las asociaciones.** Los registros, inscripciones o admisiones que con arreglo a la ley lleve a cabo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, darán lugar, por parte de las asociaciones de radioaficionados, al pago de una contraprestación anual equivalente a ocho coma setenta y siete (8,77) UVT por su otorgamiento.*

Este mismo valor de contraprestación deberá ser cancelado por el titular por concepto de la renovación del registro."

Artículo 13. *Modificación del artículo 2.2.5.8.6. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.5.8.6. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.5.8.6. Valor por reposición del carné.** Los gastos administrativos en que incurra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por concepto de la reposición del carné por pérdida o deterioro del mismo, dará lugar, por parte del titular, al pago de una contraprestación equivalente a cero coma ochocientos setenta y siete (0,877) UVT.*

Artículo 14. *Modificación del artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.2.6.1.2.1. Sanción por la presentación extemporánea de autoliquidaciones.** La presentación extemporánea de autoliquidaciones, esto es, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, dará lugar a una multa equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación, porcada mes o fracción de mes calendario de retardo. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a trece coma dieciséis (13,16) UVT, ni superior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis coma cero cuatro (52.626,04) UVT.*

Cuando en la autoliquidación presentada extemporáneamente, no resulte contraprestación a cargo, la multa por extemporaneidad será equivalente a trece coma dieciséis (13,16) UVT."

Artículo 15. *Modificación de los incisos 1 y 2 del artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo **2.2.6.1.2.2**. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los cuales quedarán así:

***"Artículo 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar.** El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a setenta y ocho coma noventa y cuatro (78,94) UVT, ni superior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis coma cero cuatro (52.626,04) UVT.*

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un período respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a setenta y ocho coma noventa y cuatro (78,94) UVT.

Artículo 16. *Modificación del artículo 2.2.6.1.2.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.6.1.2.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.6.1.2.3. Sanción por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.** Si después de haber transcurrido el plazo establecido para la presentación y/o pago de las autoliquidaciones de las contraprestaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en dichas autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser superior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis coma cero cuatro (52.626,04) UVT.*

Artículo 17. *Modificación del inciso 1° del artículo 2.2.7.2.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.2.7.2.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.7.2.1. Contraprestación por la concesión de los servicios de radiodifusión sonora.** Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a setenta y ocho coma noventa y cuatro (78,94) UVT dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decrete la viabilidad y/o prorrogue la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora."*

Artículo 18. *Modificación del artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.7.3.1. *Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.* El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado a -las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

$$VAC = Kp\left[0{,}4P + 5{,}6Z(\sqrt{\Delta h}) + 2{,}5\right]$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Kp: Constante igual a: Kp = 1 para emisoras de radiodifusión comercial y Kp = 0.30 para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional.

P: Potencia de la Estación de Radiodifusión Sonora, en Kilovatios

Z: Valor relativo del área de servicio del municipio o distrito sede de la Estación de Radiodifusión Sonora (Ver tabla de valores de Z. Art. 2.2. 7.7.1 del presente decreto)

Δh: *Diferencia entre la altura sobre el nivel del mar del centro de radiación de la antena y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito sede de la estación de radiodifusión sonora en FM, expresada en metros.*

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas Hectométricas Δh corresponde a un cuarto (1/4) de la longitud de onda de la frecuencia de operación de la antena de la emisora.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas decamétricas, Δh corresponde a la altura física de las torres que soportan la antena de la emisora.

Parágrafo. El otorgamiento y renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico asignado a las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora comunitaria, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

Emisoras comunitarias:

$$VAC = Fpobx\ K\beta\ x\ N\ x\ AB\ x\ UVT$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación

F_{pob}: *(Factor poblacional): Equivale al cociente entre la población que hace parte del área de servicio de la emisora y la población total del país, de conformidad con las proyecciones de población del Departamento Nacional de Estadística (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación. Para ciudades que presentan varias áreas de servicio, de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, el Factor Poblacional calculado según se describió anteriormente, debe dividirse por la cantidad de áreas de servicio que tenga la ciudad de que se trate.*

Kβ: Constante asociada al servicio de radiodifusión para emisoras comunitarias igual a 0.05

N: Factor de banda relacionado con el rango de frecuencias donde operan las emisoras de radiodifusión sonora en FM (88 a 108 MHz) igual a 5500.

AB: Ancho de Banda asignado en MHz.

UVT: Valor de veintiséis coma treinta y uno (26,31) Unidades de Valor Tributario (UVT).”

Artículo 19. *Modificación del artículo 2.2.7.3.2. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.7.3.2. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.7.3.2. Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto. El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, para el establecimiento de enlaces punto a punto, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = K\ (AB)^{n}\ X\ e^{[-0{,}00002xF]}$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

AB: Ancho de banda asignado, expresado en MHz.

k = 3,3 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz.

k = 0,63 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz.

n = 0,42 para enlaces cuyo AB es menor o igual a 0,100 MHz.

n = 0,22 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz y mayor a 0,100 MHz.

n = 0,95 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10MHz.

e: Constante igual a 2,71828182845904

F: Frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace punto a punto, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

Parágrafo 1°. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de veintiséis coma treinta y uno (26,31) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo 2°. El valor anual de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo, para el establecimiento de enlaces punto a punto entre el estudio y el transmisor por parte de los concesionarios de emisoras comunitarias, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB\ x\ Fv\ x\ Kp\ x\ Fe\ x\ UVT$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación

UVT: Valor de veintiséis coma treinta y uno (26,31) Unidades de Valor Tributario (UVT).

AB: Ancho de Banda del enlace asignado en MHz.

Fv: Factor de valoración de banda, que para frecuencias inferiores a 1000 MHz es igual a 3.

Kp: Constante asociada a las emisoras comunitarias igual a 0.65

Fe: Factor de eficiencia para enlaces punto a punto, que para el caso de emisoras comunitarias es igual a uno (1).”

Artículo 20. *Modificación del artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.7.3.5. Valor mínimo de la contraprestación por permiso para uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria. *El valor anual de la contraprestación por permiso para uso del espectro a pagar por parte de los concesionarios del servicio comunitario de radiodifusión sonora a que hace referencia el parágrafo del artículo 2.2.7.3.1 del presente decreto, no podrá ser inferior al monto resultante de la multiplicación del porcentaje obtenido de las emisoras comunitarias con relación a todas las emisoras autorizadas (A.M. y F.M.) del país por veintiséis coma treinta y uno (26,31) Unidades de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$Valor\ mínimo = \frac{Total\ emisoras\ comunitarias\ del\ país}{Total\ de\ emisoras\ del\ país}\ x\ 26{,}31\ UVT$$

Parágrafo. Las cifras del total de emisoras comunitarias y del total de emisoras del país serán las que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publique para tal efecto en su página web con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se refiere el pago.”

Artículo 21. *Modificación del artículo 2.2.7.6.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el artículo 2.2.7.6.5. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.7.6.5. Monto de las sanciones. *El importe de las sanciones establecidas en los artículos anteriores no podrá ser superior a veintiséis mil trecientos trece coma cero dos (26.313,02) UVT en ese mismo momento.”*

Artículo 22. *Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los cuales quedarán así:

“1. Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631,30) UVT, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

3. Una contraprestación por concepto de prórroga de la habilitación, de dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631,30) UVT, que deberán pagarse en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 2.8.4.7. de este Decreto.”

Artículo 23. *Modificación del numeral 1 del artículo 2.2.10.3.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.2.10.3.3. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“1. Multas hasta de dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631,30) UVT, que serán pagadas al Fondo Contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.”

Artículo 24. *Modificación del artículo 2.2.12.1.2.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Modifíquese el artículo 2.2.12.1.2.4. del Decreto 1078 de 2015 Único Reglamentario del *Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.12.1.2.4. Recuperación de numeración. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá recuperar la numeración asignada a un operador cuando así lo requiera, y establezca que la misma no está siendo utilizada en forma eficiente. El*

proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que no utilice eficientemente la numeración asignada en el término de dos años después de su asignación, deberá pagar una multa al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el uso ineficiente de los recursos públicos de numeración, equivalente a doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) UVT por cada bloque de mil números recuperado o fracción."

CAPÍTULO 3

Modificación del Decreto 1080 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura."

Artículo 25. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.8.1.7. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.8.1.7. del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así:

"Artículo 2.8.1.7. Términos y Sanciones. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, cero coma ochocientos setenta y siete (0,877) Unidades de Valor Tributario por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas."*

Artículo 26. *Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 2.10.5.1.1.0. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.* Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 2.10.5.1.0. del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, los cuales quedarán así:

"1. Diecisiete coma cincuenta y cuatro (17,54) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada largometraje sometido a clasificación.

2. Tres coma cincuenta y uno (3,51) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada cortometraje sometido a clasificación."

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales

Artículo 27, Para los efectos dispuestos en el presente decreto, en desarrollo de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVf), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Una tarifa fijada en 1 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 26,3130197 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 26,31 UVT.

Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 0,877101 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,877 UVT.

Artículo 28. *Vigencias y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica:

1. Los artículos 2.2.2.2.6.2., 2.2.3.7.3. y 2.2.3.7.4. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
2. Los artículos 2.2.3.7.4., 2.2.3.7.5., 2.2.3.7.6., 2.2.3.7.7., 2.2.4.5.2. el numeral 5.3. del artículo 2.2.5.2.3., el artículo 2.2.5.8.2., el inciso del artículo 2.2.5.8.3., los artículos 2.2.5.8.5., 2.2.5.8.6., 2.2.6.1.2.1., los incisos 1° y 2° del artículo 2.2.6.1.2.2., el artículo 2.2.6.1.2.3., el inciso 1 del artículo 2.2.7.2.1., los artículos 2.2.7.3.1., 2.2.7.3.2., 2.2.7.3.5., 2.2.7.6.5., los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.8.4.4., el numeral 1 del artículo. 2.2.10.3.3. y el artículo 2.2.12.1.2.4. del Decreto 1078 de 2015 único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.
3. El inciso 1° del artículo 2.8.1.7. y los numerales 1. y 2. del artículo 2.10.5.1.10. del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Osuna Patiño.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Sandra Milena Urrutia Pérez.

El Ministro de Cultura, (e.),

David Fernando Flórez Ballesteros.

DECRETO NÚMERO 2642 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y en desarrollo de los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019, 2035 del Código de Comercio, 80, 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, 45 de la Ley 140 de 2011, 160 del Decreto ley 019 de 2012, de las Leyes 1116 de 2006, 1648 de 2013, 1676 de 2013, 1902 de 2018, de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones número 486, la Ley 1697 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno nacional ejerce la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Lo anterior, con el fin de promover el desarrollo y la participación de los diferentes agentes en el mercado, desarrollar normas y procedimientos ágiles, flexibles y claros a través de la regulación de las actividades, productos y servicios financieros y del mercado de valores; así como, propender por la uniformidad de las normas evitando arbitrajes regulatorios.

Que por medio del Decreto 2555 de 2010 se recogieron y reexpidieron las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictaron otras disposiciones con el fin de incorporar en un solo decreto las disposiciones aplicables a dichos sectores.

Que dicho cuerpo normativo en la actualidad contiene diferentes disposiciones que se encuentran expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de contar con una regulación homogénea, clara, y con sentido económico y financiero, es necesario modificar las disposiciones normativas del Decreto 2555 de 2010 que se encuentran sujetas a la variable del salario mínimo (SMMLV), y de esta manera converger a una variable objetiva, como es el caso de la Unidad de Valor Tributario (UVT), por lo que es. pertinente actualizar los montos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y migrar a Unidades de Valor Tributario (UVT); modificación que no implica la creación de un nuevo producto o servicio financiero, toda vez que solo se realizará la actualización en el sentido mencionado.

Que los productos y servicios financieros tienen potencial para facilitar el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía, lo cual resulta especialmente relevante para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del país, por lo cual es necesario promover el uso de estas operaciones realizando ajustes normativos que permitan atender las necesidades de los empresarios en el contexto actual.

Que en aras de contribuir a facilitar el acceso y uso de servicios financieros, es pertinente realizar ajustes normativos que permitan llegar con mayor oportunidad a diversos segmentos de la población con mejores productos financieros para satisfacer necesidades transaccionales, de ahorro, crédito, inversión y seguros.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 12 del 14 de diciembre de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", *"(...) A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente (...)".*

Que en relación con la vigencia de las normas de los Planes de Desarrollo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2233 de 2014, expresó: *"Este tipo de disposiciones normativas usualmente se integran a la legislación ordinaria y, por lo mismo, pueden tener vigencia más allá del periodo cuatrienal de los planes de desarrollo, en la medida que contienen mandatos de duración indefinida o para ser aplicadas en el mediano y largo plazo.". (...) Por ello, se reitera, así como los planes de desarrollo contienen normas a cuya ejecución se compromete el Estado durante el período respectivo, también es posible identificar disposiciones que trazan pautas e indicativos a los particulares, propiciando el cumplimiento de los deberes sociales, con arreglo a la ley y dirigidos a la vigencia y aplicación de la Carta Política.".*

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, sobre la Unidad de Valor Tributario (UVT), establece que:

"(...) La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...).”

Que mediante el Decreto 1094 de 2020 *“Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”,* se adicionó al Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, mediante su artículo 1°, entre otros, el artículo 2.2.14.1.1, que establece:

“Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

Parágrafo: Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.”

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado Decreto 1094 de 2020, con el fin de aclarar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 con ocasión de la expedición del presente decreto, es necesario precisar las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores en UVT a los que se refiere el proyecto normativo en cuestión, en desarrollo del artículo en mención.

Que para los efectos dispuestos en el presente decreto, la regla de conversión de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), tendrá en cuenta los valores decretados por el gobierno nacional para el año 2022, a fin de mantener el valor nominal de las tarifas al momento de la conversión, de tal forma que no se afecten los montos fijados para el año en curso.

Que la UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resolución No. 140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en $38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que rige a partir del 1° de enero del 2022.

Que a través del Decreto 1724 de 2021, y según consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 en cuantía de un millón de pesos ($1.000.000).

Que la Circular Conjunta 07 del 5 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República, señala que *“(...) se considera de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (...)”,* con el fin de *“(...) garantizar que el crecimiento anual de cada uno de estos valores [hoy indexados al SMMLV] no supere la inflación, pues precisamente la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del IPC (...)”.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, los valores correspondientes a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), que desarrollan los Decretos Únicos Reglamentarios 1072 de *2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”,* 1074 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*, 1075 de 2015 *‘’por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”* y 1079 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, se calculan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) del año 2022, por una única vez.

Que se identifican otras disposiciones incorporadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuya desindexación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) se estima procedente, con el objeto de prevenir que su ajuste anual dependa de variables diferentes al índice de precios al consumidor (IPC), evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de la norma.

Que si bien dichas disposiciones reglamentarias no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, resulta procedente su desindexación por constituir desarrollos normativos que no están sujetos a definiciones existentes en normas de jerarquía superior, es decir, donde la unidad de referencia de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) no está prevista en las leyes que fueron desarrolladas y/o reglamentadas a través de las respectivas disposiciones, incorporadas en el Decreto Único Reglamentario, particularmente, el artículo 2035 del Código de Comercio, los artículos 80, 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, la Ley 1116 de 2006, la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones números 486, el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el artículo 160 del Decreto ley 019 de 2012, la Ley 1648 de 2013, la Ley 1676 de 2013 y la Ley 1902 de 2018.

Que, en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto se publica por el término de 3 días considerando la necesidad de su expedición antes del primero (1°) de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Modificación del Decreto 2555 de 2010, “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador, y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Modificación de los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquense los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento doscientos diez coma cincuenta (210,50) Unidades de Valor Tributario (UVT);

b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar doscientos diez coma cincuenta (210,50) Unidades de Valor Tributario - UVT;”

Artículo 2°. *Modificación del parágrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Cuando el valor de las acciones a rematar supere la cifra de diecinueve millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro con setenta y seis unidades de valor tributario - UVT (19.734.764,76), el veinte por ciento (20%) de que trata el presente artículo se podrá reducir al diez por ciento (10%) del total de las acciones ofrecidas en venta.”

Artículo 3°. *Modificación del numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. Disponer de un capital suscrito y pagado igual o superior a cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y dos coma trece (44.732,13) Unidades de valor tributario (UVT).”

Artículo 4°. Modificación del artículo 2.30.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 2.30.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.30.1.2.1. Monto mínimo de comisiones. *El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a cuarenta y dos mil cien coma ochenta y tres (42.100, 83) unidades de valor tributario (UVT) a la fecha del respectivo corte.”*

Artículo 5°. *Modificación del inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010*. Modifíquese el inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las compañías o cooperativas de seguros que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación, deberán acreditar como capital mínimo la suma equivalente a trescientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y seis coma catorce (386.696,14) unidades de valor tributario (UVT).”

Artículo 6°. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El margen entregado al inicio del respectivo contrato no podrá ser inferior a dos mil seiscientos treinta y uno coma treinta (2.631.30) unidades de valor tributario (UVT).”

Artículo 7°. *Modificación de los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquense los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1., del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“a) Cupo de cincuenta y dos coma sesenta y tres (52,63) unidades de valor tributario (UVT).

b) Cupo de ciento cincuenta y siete coma ochenta y ocho (157,88) unidades de valor tributario (UVT).”

Artículo 8°. *Modificación del inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En el caso particular de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos, el VTUP se calculará como la diferencia entre: i) los intereses generados por un saldo mensual promedio equivalente a veintiséis coma treinta y un (26,31) unidades de valor tributario (UVT); ii) los cobros asociados a la prestación de la operación o producto, sin incluir los costos que correspondan a servicios transaccionales. Para efectos de comparación se asume que el producto se cancela un año después de su apertura, y los ingresos por intereses y cobros por servicios se realizan al final del último día del mes. En el evento que los egresos asociados a la operación o producto resulten superiores a los ingresos de los mismos, dicha diferencia se expresará en valor absoluto y se le presentará al cliente potencial como un costo."

Artículo 9°. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010*. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"El monto máximo de financiación de cada receptor en las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa no podrá ser superior a un millón quinientos veinte seis mil ciento cincuenta y cinco coma catorce (1.526.155,14) unidades de valor tributario

- UVT. En todo caso, si los recursos únicamente provienen de los aportantes no calificados definidos en el numeral 2 del artículo 2.41.4.1.2. del presente decreto, el monto máximo de financiación de cada receptor no podrá ser superior a cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y siete coma treinta y siete (499.947,37) unidades de valor tributario - UVT."

Artículo 10. *Modificación de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquense los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"a) Un patrimonio igual o superior a doscientos sesenta y tres mil ciento treinta coma veinte (263.130,20) unidades de valor tributario (UVT);

b) Ser titular de un portafolio de inversión en valores, distintos a valores de financiación colaborativa, igual o superior a ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco coma diez (131.565,10) unidades de valor tributario (UVT);"

Artículo 11. *Modificación del artículo 3.1.1.5.3. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el artículo 3.1.1.5.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"*Artículo 3.1.1.5.3. Límites mínimos para inversionistas de fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. En los fondos de inversión colectiva en los que el reglamento permita operaciones apalancadas, la participación mínima por inversionista nunca podrá ser inferior a la suma equivalente a cinco mil doscientos sesenta y dos coma sesenta (5.262,60) unidades de valor tributario* (UVT)."

Artículo 12. *Modificación del artículo 5.6.7.1.1. del Decreto 2555 de 2010*. Modifíquese el artículo 5.6.7.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 5.6.7.1.1. Montos mínimos de inversión. *La inversión mínima en títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de proyectos de construcción debe ser, cuando menos, equivalente a mil quinientos setenta y ocho coma setenta y ocho (1.578,78) unidades de valor tributario (UVT)."*

Artículo 13. *Modificación del numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010*. Modifíquese el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"7. La inversión mínima en esta clase de títulos será el equivalente a mil quinientos setenta y ocho coma setenta y ocho (1.578,78) unidades de valor tributario (UVT) por inversionista, salvo tratándose de inversiones realizadas por los fondos de obras contemplados en el artículo 5. 6.8.1.3 o por inversionistas institucionales, conforme con la normativa que para el efecto imparta el Gobierno nacional."

Artículo 14. Modificación del numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. El monto de la emisión de bonos objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) para realización de oferta pública o para inscripción en bolsa, no debe ser inferior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis coma cuatro (52.626,04) unidades de valor tributario (UVT), salvo que se trate de emisiones de bonos de riesgo, para las cuales no aplicará esta limitante."

Artículo 15. *Modificación del parágrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5. del Decreto 2555 de 2010,* Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 3º. Los emisores de bonos cuyo monto ofrecido de emisión sea inferior a seis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro coma noventa y dos (6.578.254,92) unidades de valor tributario (UVT) no deberán tener un representante de tenedores de bonos. En este caso el emisor deberá contar con mecanismos que garanticen en forma adecuada los intereses de los tenedores de bonos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos por parte de la sociedad emisora. En el caso de programas de emisión, este monto deberá cumplirse de manera individual por cada emisión que haga parte del respectivo programa."

Artículo 16. *Modificación del numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. El monto de la emisión de papeles comerciales objeto de oferta pública no debe ser inferior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis coma cuatro (52.626,04) unidades de valor tributario (UVT)."

Artículo 17. *Modificación del inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Para efectos de ser categorizado como "inversionista profesional", el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho coma doce (157.878,12) Unidades de Valor Tributario - UVT y al menos una de las siguientes condiciones:

1. *Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a setenta y ocho mil novecientos treinta y nueve coma cero seis (78.939,06) Unidades de Valor Tributario - UVT, o*
2. *Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres coma cuarenta y un (552.573,41) Unidades de Valor Tributario (UVT.)"*

Artículo 18. *Modificación del inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 9.1.3.4.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Cuando se prevea que el valor de los activos puede exceder trece mil ciento cincuenta y seis coma cincuenta y una (13.156,51) unidades de valor tributario (UVT), la invitación se efectuará, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, además de un aviso fijado en las instalaciones de la institución financiera objeto de liquidación."

Artículo 19. *Modificación del inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"En todo caso el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) no podrá invertir más de tres mil doscientas diez coma diecinueve (3.210,19) unidades de valor tributario (UVT) vigentes en las sociedades de servicios técnicos o administrativos a que se refiere este artículo, ni tampoco podrá poseer un número de acciones que represente más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de dichas sociedades, excepto durante los primeros dieciocho (18) meses de funcionamiento de las mismas. Este plazo se contará a partir de la fecha de su constitución."

CAPÍTULO 2

Modificación del Decreto 1072 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Artículo 20. *Modificación del artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. *La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565,1 UVT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar."*

Artículo 21. *Modificación del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"***Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.*** *Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:*

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565, 10 UVT	De 157, 88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657, 82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1,341.96 hasta 2.631,30	De 3,973.26 hasta 10,525.21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2,657.61 hasta 26.313,01	De 10,551.52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 22. *Modificación del parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

*"**Parágrafo 4°.** El prestador autorizado queda obligado a mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas durante todo el tiempo de vigencia de la prestación del servicio. En caso de incumplimiento, el Ministerio del Trabajo podrá imponer las multas y sanciones desde 26,31 UVT hasta 131.565 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013."*

Artículo 23. *Modificación del parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.42. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.42. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

***"Parágrafo.** El régimen sancionatorio establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 con la imposición de multas y sanciones desde 26,31 UVT hasta 131.565 UVT, se aplicará sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, para lo cual el Ministerio del Trabajo o la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo remitirán, cuando proceda, copia del expediente a las autoridades competentes."*

Artículo 24. *Modificación del inciso del artículo 2.2.8.1.34. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el inciso del artículo 2.2.8.1.34. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

*"**Artículo. 2.2.8.1.34. Multas**. El Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas diarias sucesivas hasta 2.631,30 UVT, a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurran en las conductas descritas como prohibiciones en el artículo 2.2.8.1.16. del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990."*

Artículo 25. *Modificación del artículo 2.2.8.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.8.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.8.1.44. Sanciones.** Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de 131.565 UVT, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.*

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de 131.565 UVT, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo lo de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a la Ley 1429 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

***Parágrafo.** En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima."*

Artículo 26. *Modificación del artículo 2.2.8.1.45. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.8.1.45. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.8.1.45. Multas en casos de afiliación para Seguridad Social.** A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta 131.565 UVT a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral."*

Artículo 27. *Modificación del artículo 2.2.8.1.49.* del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.8.1.49. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.8.1.49. Parámetros para la imposición de Multas.** Las multas establecidas en los artículos 2.2.8.1.44. y 2.2.8 1.45. del presente Decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:*

Número de trabajadores asociados y no asociados	*Valor multa en UVT*
De 1 a 25	*De 26.313,02 a 65.782,55 UVT*
De 26 a 100	*De 65.808,86 hasta 78.939,06 UVT*
De 101 a 400	*De 78.965,37 hasta 105.252,08 UVT*
De 401 en adelante	*De 105.278,39 hasta 131.565,08 UVT*

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes."

Artículo 28. *Modificación del artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

***"Artículo 2.2.5.1.44. Competencia del Ministerio del Trabajo**. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.*

Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por 2.631,30 UVT según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales."

Artículo 29. *Modificación del numeral 1.1. del parágrafo del artículo 2.2.6.3.15. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el numeral 1.1. del parágrafo del artículo 2.2.6.3.15. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"1.1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, 19, 73 UVT al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este numeral será igual a 26,31 UVT."

Artículo 30. *Modificación del inciso del artículo 2.2.6.5.20. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el inciso del artículo 2.2.6.5.20. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.2.6.5.20. Multas.** El Ministerio del Trabajo impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de 2.631,30 UVT, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:*

1. *Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.*
2. *Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.*
3. *Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.6.5.7. del presente Decreto.*

4: Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción -superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento."

Artículo 31. *Modificación del inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.7.4.1.1. Categorías tarifarias para los servicios sociales de las cajas de compensación familiar. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. *Categoría A. Hasta 52,63 UVT.*
2. *Categoría B. Más de 52,63 UVT y hasta 105,25 UVT.*
3. *Categoría C. Más de 105; 25 UVT.*
4. *Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja."*

CAPÍTULO 3

Modificación del Decreto 1074 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"

Artículo 32. *Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquense los numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales quedarán así:

"1. Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390, 6) unidades de valor tributario (UVT).

2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390,6) unidades de valor tributario (UVT)."

Artículo 33. *Modificación del numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"5 Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco coma tres (394.695,3) unidades de valor tributario - UVT en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVT que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas."

Artículo 34. *Modificación del inciso 2 del numeral 3.3 del artículo 2.2.2.4.2.57. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el inciso 2 del numeral 3.3 del artículo 2.2.2.4.2.57. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"El Gobierno nacional establecerá en unidades de valor tributario (UVT), las tarifas por concepto de remuneración del presente procedimiento que se causa con la iniciación del trámite. Para ello se tendrá en cuenta el trabajo profesional por la gestión. Los derechos por las escrituras públicas de protocolización se regirán por las respectivas normas vigentes."

Artículo 35. *Modificación del numeral 2.2 del artículo 2.2.2.9.1.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.9.1.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en unidades de valor tributario (UVT)"

Artículo 36. *Modificación del artículo 2.2.2.11.2.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el Artículo 2.2.2.11.2.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.2.6. Categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial. *Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:*

Categorías	Activos en Unidades de Valor Tributario (UVT)
A	Más de 1.184.085,9
B	Más de 263.130,2 y hasta 1.184.085,9
e	Hasta 263.130,2

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total.

b) Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total.

c) En casos de insolvencia transfronteriza."

Artículo 37. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. *El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	**Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 11.577,7 UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 6.315, 1 UVT
c	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 3.157, 6 UVT

Artículo 38. *Modificación del inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	**Rango por activos en unidades de valor tributario (UVT)**	**Límite para la fijación del valor total de honorarios**
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9 UVT

Artículo 39. *Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"1. Se pagarán quinientos veintiséis coma tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.

2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los quinientos veintiséis coma tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente."

Artículo 40. *Modificación del numeral 2 del parágrafo 1 y del parágrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquense el numeral 2 del parágrafo 1 y el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"2. Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a cinco mil doscientos sesenta y dos coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo."

"Parágrafo 3°. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a trece mil ciento cincuenta y seis coma cinco unidades de valor tributario (13.156,5 UVT), el pago al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente Decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo."

Artículo 41. *Modificación del inciso del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el inciso del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho coma nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un coma tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil coma seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca."

Artículo 42. *Modificación del numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"5. Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a doce (12) meses, o la cuantía del crédito o el monto adeudado sea superior a doscientos sesenta y tres coma uno unidades de valor tributario (263,1 UVT), la información indicada en los numerales anteriores de este artículo deberá ser remitida al domicilio del consumidor y entregada en un plazo no inferior a los (5) días hábiles anteriores a la fecha del pago de la cuota correspondiente. En los mismos casos, deberá informarse al consumidor de los eventos en que haya la necesidad de reliquidar los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie como consecuencia de variaciones de la tasa máxima legal. Cuando el proveedor o expendedor disponga de dicha información en medios electrónicos, el consumidor, a su elección podrá optar por esta modalidad para acceder a la información."

Artículo 43. *Modificación del numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"3. Presupuesto anual, superior a las siete mil ochocientos noventa y tres coma nueve unidades de valor tributario (7.893, 9 UVT), debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara de Comercio."

Artículo 44. Modificación del numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"4. Patrimonio mínimo de diez mil quinientos veinticinco coma dos unidades de valor tributario (10.525,2 UVT) al momento de la solicitud de acreditación y durante la vigencia de la misma."

Artículo 45. *Modificación del artículo 2.2.2.51.13*. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el artículo 2.2.2.51.13. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"*Artículo 2.2.2.51.13. Mala fe del consumidor. En caso de que dentro del proceso suscitado por controversias en la solicitud y trámite de la reversión del pago en los términos del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 y de este capítulo resulte demostrada la mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por mil trescientos quince coma siete (1315,7) unidades de valor tributario (UVT)."*

Artículo 46. *Modificación de los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquense los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"1.3.1. Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete coma seis unidades de valor tributario (197.347,6 UVT) por evento; o"

"2. 2.1. Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete coma seis unidades de valor tributario (197.347,6 UVT) por evento; o"

Artículo 47. *Modificación del artículo 2.2.4.1.2.14. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.* Modifíquese el artículo 2.2.4.1.2.14. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.1.2.14. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados. *Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, deberán acreditar que poseen un patrimonio neto de sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos coma cinco unidades de valor tributario (65.782, 5 UVT).*

Para tal efecto, deberán diligenciar el patrimonio neto, el cual deberá corresponder al reportado en el registro mercantil."

CAPÍTULO 4

Modificación del Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

Artículo 48. *Modificación del parágrafo del artículo 2.3.3.7.5.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Modifíquese el parágrafo del artículo 2.3.3.7.5.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"Parágrafo. *Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar 26,31 UVT por cada periodo académico semestral."*

Artículo 49. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.1.9. Derechos de participación. *Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización de los concursos de mérito de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente 1,32 UVT, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006."*

Artículo 50. *Modificación del inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Modifíquese el inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"Para inscribirse en la convocatoria, los interesados deberán adquirir un Número de Identificación Personal (NIP) destinado a sufragar los costos de las pruebas que se apliquen, el cual será suministrado por la entidad que realice la prueba y tendrá un valor equivalente a 1,32 UVT."

Artículo 51. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.6.3.8. Derechos de participación. *Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización del concurso de méritos de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dicho concurso, una 1,32 UVT, tal como lo señala el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006."*

Artículo 52. *Adición del inciso 4 al artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Adiciónese un cuarto inciso al artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"El sujeto pasivo definido en el artículo 6º de la Ley 1697 de 2013, pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 26 y 52.626 UVT pagarán el 0.5%; los contratos entre 52.652 y 157.878 UVT pagarán el 1% y los contratos mayores a 157.904 UVT pagarán el 2%."

Artículo 53. *Modificación del inciso 1 del artículo 2.6.6.15. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.* Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.6.6.15. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.6.15. Convalidación de certificados obtenidos en otros países. *Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo tanto institucional como la de programas, podrán convalidar los certificados o diplomas otorgados por una institución extranjera legalmente reconocida por la entidad competente en el respectivo país, para expedir certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente. Por esta convalidación la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrá cobrar hasta 13,15 UVT."*

CAPÍTULO 5

Modificación del Decreto 1079 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Artículo 54. *Modificación del parágrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.* Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

*"**Parágrafo 5º.** El costo del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a cargo del organismo de tránsito o de un área metropolitana, en ningún caso puede superar el valor equivalente de 52,63 UVT."*

Artículo 55. *Desindexación de cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas.* Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO 6

Disposiciones finales

Artículo 56. Para los efectos dispuestos en el presente decreto, en desarrollo de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Una tarifa fijada en 1 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 26,3130197 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 26,31 UVT.

Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 0,877101 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,877 UVT.

Artículo 57. *Vigencias y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica:

1. Los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2., el parágrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18., el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2., el artículo 2.30.1.2.1., el inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3., el inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2., los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1., el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2., el inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2., los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2., el artículo 3.1.1.5.3., el artículo 5.6.7.1.1., el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1., el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3., el parágrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5., el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1., el inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2., el inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. y el inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2., del Decreto 2555 de 2010.
2. Los artículos 2.2.4.2.5.3., 2.2.4.11.5., el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19., el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.42., el inciso del artículo 2.2.8.1.34., los artículos 2.2.8.1.44., 2.2.8.1.45., 2.2.8.1.49., 2.2.5.1.44., el numeral 1.1. del parágrafo del artículo 2.2.6.3.15., el inciso del artículo 2.2.6.5.20., el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1., del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.
3. Los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1., el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5., el inciso 2 del numeral 3.3. del artículo 2.2.2.4.2.57., el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.9.1.2, el artículo 2.2.2.11.2.6., el inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1., el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4., los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5., el numeral 2 del parágrafo 1 y el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7., el inciso del artículo 2.2.2.21.2., el numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6., el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1., el numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3., el artículo 2.2.2.51.13., los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5., el artículo 2.2.4.1.2.14., del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
4. El parágrafo del artículo 2.3.3.7.5.1., el inciso 1 del artículo 2.4.1.1.9., el inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3., el inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8., adiciona el inciso 4 del artículo 2.5.4.1.2.2., el inciso 1 del artículo 2.6.6.15., del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.
5. El parágrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

El Viceministro de Turismo encargado del Empleo de Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Arturo Bravo.

El Ministro de Educación Nacional,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Reyes González.

DECRETO NÚMERO 2643 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 63 de la Ley 2276 de 2022 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso segundo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2276 de 2022, *"por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023",* en el inciso segundo del artículo 63 estableció que *"(...) durante la presente vigencia fiscal la Nación podrá reconocer y pagar, bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B, los bonos pensionales a su cargo de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Cuando se emitan TES clase B para atender el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación que se hayan negociado de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994 en el mercado secundario, podrán ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en una cuenta independiente, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez. (...)";*

Que según el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022, *"La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. (...)"*;

Que se requiere autorizar al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que fije las condiciones financieras y determine el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación;

Que, así mismo, se hace necesario desarrollar el mecanismo de administración y la forma de operación de la cuenta independiente que administre el Tesoro Nacional, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez para el pago de los bonos pensionales que hayan sido negociados en el mercado secundario;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar las condiciones financieras y determinar el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación*. El cupo de emisión y las condiciones financieras generales de los Títulos de Tesorería TES Clase B que emita la Nación para el pago de los bonos pensionales a su cargo, serán determinados por el Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP), no implicarán operación presupuestal y solo deberán presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

Cada orden de expedición será suscrita por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional con base en los procedimientos que establezca la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que se expidan para el pago de Bonos Pensionales, deberán reflejar las condiciones de mercado en la fecha de expedición que corresponda a cada uno de los pagos.

Artículo 2°. *Administración de la Cuenta de Liquidez para atender el Pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y determinación del monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez".* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará una cuenta independiente, que se denominará "Cuenta de Liquidez", con el objetivo de suministrar la liquidez para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación, en los términos del inciso segundo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

El Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud de la Oficina de Bonos Pensionales, determinará el monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez" para que, con el producto de su venta, se atiendan los procesos de pago de los bonos pensionales de que trata el presente artículo.

En la administración de la "Cuenta de Liquidez", la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de compraventa de títulos y colocación de excedentes en depósitos remunerados en el Banco de la República.

Los reintegros provenientes de las entidades receptoras del proceso de pago que se hayan originado mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B, serán depositados en la "Cuenta de Liquidez" a que hace referencia el presente artículo.

Las operaciones que se realicen con los recursos de la *"Cuenta de Liquidez"* de que trata el presente artículo no generarán operación presupuestal alguna, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 63 de la Ley 2276 de 2022.

La disponibilidad de los recursos en la "Cuenta de Liquidez" al final de la vigencia fiscal de 2023, junto con los rendimientos financieros generados por la misma, serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para formar unidad de caja y posteriormente proceder a la liquidación de la mencionada cuenta.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2644 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1° de la Ley 10 de 1990, el literal a) del numeral 1 y del numeral 5 del artículo 193 y del numeral 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", "(...) A partir del 1 º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (...)."*

Que en relación con la vigencia de las normas de los Planes de Desarrollo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2233 de 2014, expresó: *"Este tipo de disposiciones normativas usualmente se integran a la legislación ordinaria y, por lo mismo, pueden tener vigencia más allá del periodo cuatrienal de los planes de desarrollo, en la medida en que contienen mandatos de duración indefinida o para ser aplicadas en el mediano y largo plazo.". (...) Por ello, se reitera, así como los planes de desarrollo contienen normas a cuya ejecución se compromete el Estado durante el período respectivo, también es posible identificar disposiciones que trazan pautas e indicativos a los particulares, propiciando el cumplimiento de los deberes sociales, con arreglo a la ley y dirigidos a la vigencia y aplicación de la Carta Política.".*

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, sobre la Unidad de Valor Tributario (UVT), establece que:

"(...) La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...)."

Que mediante el Decreto 1094 de 2020 *"Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.",* se adicionó al Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, mediante su artículo 1, entre otros, el artículo 2.2.14.1.1., que establece:

"Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se. empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

Parágrafo. Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT."

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado Decreto 1094 de 2020, con el fin de aclarar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 con ocasión de la expedición del presente Decreto, es necesario precisar las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores en UVT a los que se refiere el proyecto normativo en cuestión, en desarrollo del artículo en mención.

Que para los efectos dispuestos en el presente decreto, la regla de conversión de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), tendrá en cuenta los valores decretados por el Gobierno nacional para el año 2022, a fin de mantener el valor nominal de las tarifas al momento de la conversión, de tal forma que no se afecten los montos fijados para el año en curso.

Que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante Resolución número 140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en $38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que rige a partir del 1° de enero del 2022.

Que a través del Decreto 1724 de 2021, y según consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 en cuantía de un millón de pesos ($1.000.000).

Que la Circular Conjunta 07 del 5 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República, señala que *"(...) se considera de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (...)", con el fin de "(...) garantizar que el crecimiento anual de cada uno de estos valores [hoy indexados al SMMLV] no supere la inflación, pues precisamente la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del IPC (...)".*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, los valores correspondientes a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), que desarrolla el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 "*por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social",* se calculan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) del año 2022, por una única vez.

Que se identifican otras disposiciones incorporadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cuya desindexación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) se estima procedente, con el objeto de prevenir que su ajuste anual dependa de variables diferentes al índice de precios al consumidor (IPC), evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de la norma.

Que si bien dichas disposiciones reglamentarias no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, resulta procedente su desindexación por constituir desarrollos normativos que no están sujetos a definiciones existentes en normas de jerarquía superior, es decir, donde la unidad de referencia de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) no está prevista en las leyes que fueron desarrolladas y/o reglamentadas a través de las respectivas disposiciones, incorporadas en el Decreto Único Reglamentario, particularmente, el artículo 1° de la Ley 10 de 1990 respecto de la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera sea su modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario.

Que el numeral 2 del referido artículo 192 del EOSF señala que el SOAT cumple una función social teniendo en cuenta que garantiza, entre otros, la atención médica oportuna y cubre los gastos de la atención quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, la incapacidad permanente, así como los funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas involucradas en accidentes de tránsito, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, de manera que tiene como propósito proteger y salvaguardar la vida, la salud y la dignidad de estas personas.

Que el literal a. del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012, señala que la póliza del SOAT incluirá una cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones personales, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno nacional y el numeral 5 prevé que la hoy Superintendencia Financiera señalará, con carácter uniforme, las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el SOAT.

Que el numeral 5 del artículo 197 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala que el Gobierno nacional podrá revisar las cuantías y los amparos de las coberturas del SOAT previstas en el artículo 193 de dicho Estatuto, dentro del cual se incluye la cobertura de servicios de salud, pudiendo establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

Que, en desarrollo de dichas facultades, el Gobierno nacional estableció las cuantía correspondiente a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito por parte de las compañías aseguradoras cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, como lo establece el numeral 1 del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Que acorde con lo expuesto, el Gobierno nacional podrá revisar periódicamente las cuantías y los amparos de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro del cual se encuentran comprendidos en el literal a) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los servicios de salud por concepto de: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones.

Que la denominación en unidades de valor tributario (UVT), tanto de las tarifas por gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios como de las coberturas, permite que el contenido material de los servicios y tecnologías en salud cubiertos por las compañías aseguradoras del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según sea el caso, se mantenga constante, garantizando el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que, en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto se publica por el

término de 3 días considerando la necesidad de su expedición antes del primero (1°) de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquense los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2.2.4.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.2.4.1.9. Monto del capital. El monto de capital de las entidades de medicina prepagada en funcionamiento antes del 12 de agosto de 1993, en ningún caso será inferior a ciento treinta y un mil quinientas sesenta y cinco coma diez (131.565,10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para las empresas que pretendan funcionar a partir del 12 de agosto de 1993 el capital mínimo será de doscientas sesenta y tres mil ciento treinta coma veinte (263.130,20) Unidades de Valor Tributario (UVT) que se deberán acreditar íntegramente para obtener el certificado de funcionamiento.

Para las que se encuentren en funcionamiento o las que se constituyan a partir del 12 de agosto de 1993, cuando el número de usuarios sobrepase los seis mil (6.000) el capital pagado y reserva legal deberá ascender a trecientas quince mil setecientas cincuenta y seis coma veinticuatro (315.756,24) Unidades de Valor Tributario (UVT); cuando el número de usuarios sobrepase los veinticinco mil (25.000) el capital pagado y reserva legal deberá incrementarse a trescientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y dos coma veintiocho (368.382,28) Unidades de Valor Tributario (UVT); cuando sobrepase los setenta y cinco mil (75.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá incrementarse a cuatrocientos veintiún mil ocho coma treinta y uno (421.008,31) Unidades de Valor Tributario (UVT); cuando supere los ciento cincuenta mil (150.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá ascender a cuatrocientas setenta y tres mil seiscientas treinta y cuatro coma treinta y cinco (473.634,35) Unidades de Valor Tributario (UVT) y cuando supere los doscientos cincuenta mil (250.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá ascender a quinientas setenta y ocho mil ochocientas ochenta y seis coma cuarenta y tres (578.886,43) Unidades de Valor Tributario (UVT), debiendo acreditar estos montos dentro de los 12 meses siguientes al cambio de rango tomando como base el valor de la unidad de valor básico a esa fecha"

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.6.1.4.2.3. Cobertura.** Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según corresponda, así:*

1. *Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en un valor máximo de setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.*

También estarán a cargo de la compañía aseguradora los servicios que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del (SOAT), de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 ce, motos de 100 ce y hasta 200 ce, motocarros tricimotos y cuadriciclos, motocarros 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un valor máximo de doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de las aseguradoras; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Cuando en los accidentes de tránsito hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

2. *Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en un valor máximo de setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.*
3. *Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuando los servicios que se presten superen las doscientos sesenta y tres coma trece (263,13) Unidades de Valor Tributario (UVT) y hasta setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y haga parte del rango diferencial por riesgo de que trata el inciso segundo del numeral primero de este artículo.*
4. *Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.*
5. *Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un valor máximo de setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.*

***Parágrafo 1°.** Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de coberturas establecidos en el presente artículo serán asumidos por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la víctima, por las administradoras de los regímenes Especial y de Excepción cuando la víctima pertenezca a estos, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.*

***Parágrafo 2°.** La población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. En estos casos, el prestador de servicios de salud informará de tal situación a la secretaría de salud o la entidad que haga sus veces para que adelante los trámites de afiliación en los términos del artículo 2.1.5.1.4 del presente decreto.*

***Parágrafo 3°.** Si la víctima cuenta con uno de los planes voluntarios de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, las primeras setecientos uno coma sesenta y ocho (701,68) Unidades de Valor Tributario (UVT), que se requieran para su atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), o por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según quien asuma la cobertura, conforme con lo previsto en el presente artículo.*

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al plan voluntario de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por dicho plan serán asumidos por el plan de beneficios.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios de salud no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

***Parágrafo 4°.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el procedimiento de cobro y pago de los servicios de salud de que trata el numeral 3 de este artículo, a más tardar el 28 de febrero de 2023, y en ningún caso se entenderá que el presente decreto afecta las coberturas, las garantías y el derecho a la salud de los beneficiarios.".*

***Parágrafo 5°.** El presente decreto no afectará la cobertura ni las garantías que en el derecho a la salud tienen los beneficiarios del SOAT y cualquier menoscabo a las mismas será cubierto en los términos del artículo 2° del Decreto 2497 de 2022.*

Artículo 3°. *Modificación del artículo 2.6.1.4.2.19. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.19. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

***"Artículo 2.6.1.4.2.19. Tarifa.** De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 del Decreto ley 019 de 2012, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez en cuantía equivalente a ocho coma setenta y siete (8,77) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Artículo 4°. *Modificación del numeral 20 del ANEXO TÉCNICO 1 del Decreto 780 de 2016.*

Modifíquese el numeral 20 del ANEXO TÉCNICO 1 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

"20. *Las tarifas establecidas en Unidades de Valor Tributario (UVT) para Laboratorio Clínico son:*